Rawson, 26 de julio de 2018.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M. e H. S.A. c/ P. I. SRL y/o su continuadora legal S. A. SRL s/ ORDINARIO”** (Expte. N° 24608-M-2017). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 840/860 vta. la demandada interpuso recurso de casación fundado en la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 47/2016 C y C (fs. 821/833 vta.). ----------

------ Esta última, rechazó los agravios de la demandada, receptó los de la parte actora, y en consecuencia revocó parcialmente el punto 1 y totalmente el 2 de la sentencia definitiva de primera instancia (fs. 738/751), y amplió la condena al monto de las dos facturas reclamadas en la demanda ($ 369.284,60). ----------

------ En los tres primeros apartados, identificó el objeto de la presentación, detalló el cumplimiento de los requisitos formales y relató los hechos de la causa. Seguidamente en el cuarto, fundó la procedencia de la causal por la que ocurrió a esta instancia (art. 291, inc. *e*, CPCC). ----------

------ Sostuvo que la sentencia atacada viola los arts. 474, 847 incs. 1 y 2, 855 inc. 1, del Código de Comercio, y el art. 919 del Código Civil; y que aun tratándose de materia probatoria, las particularidades del caso justifican la admisibilidad del remedio extraordinario a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema. ----------

------ Como primer agravio, la recurrente alegó que el fallo impugnado es arbitrario y absurdo, porque calificó al contrato como de logística y no de transporte; y en consecuencia confirmó el rechazo de la excepción de prescripción anual opuesta, con arreglo al art. 855 inc. 1 del Código de Comercio; y de esta manera insistió en

soslayar todos los elementos de prueba que demuestran que el único contrato que existió entre las partes fue el de transporte. En esa línea, enumeró las diversas fojas de la prueba documental que contienen los términos “transporte” y “cargas”, e indicó que la palabra logística sólo aparece dos veces en el membrete de la actora. --------

------ Cuestionó el análisis que la Alzada hizo del informe de YPF, y esgrimió que fue tratado exhaustivamente al atender los agravios de la actora, y absolutamente marginado al tratar los suyos. ----------

------ De continuo transcribió íntegramente el texto del oficio y del referido informe; y luego, con base en un análisis literal de los términos usados, concluyó que es inequívoco que se trató de un contrato de transporte y no de logística como lo entendió la Cámara. En apoyo de su conclusión, citó publicaciones de las páginas amarillas de la guía telefónica, y de sitios web, donde se identifican con la misma terminología, los servicios que brinda la demandada. ----------

------ Alegó que el fallo no respetó el principio de congruencia, ya que los camaristas aludieron al “contrato logístico” y al “moderno contrato de empresa” existente entre las partes, cuando en la demanda, ni en la contestación se hizo referencia a ellos. ---

------ Esgrimió, que ante la inexistencia de regla específica, en materia de prescripción de obligaciones emergentes de contratos innominados, la Alzada igualmente debió aplicar el plazo anual previsto para el contrato de transporte (art. 855 inc. 1 del Código de Comercio), por ser este el de mayor analogía con el alegado en la sentencia (art. 16 del Código Civil). ----------

------ Afirmó que el fallo impugnado también se apartó de la solución que los pronunciamientos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal, que menciona, establecieron en supuestos iguales al de autos. ----------

----- En el segundo agravio, cuestionó el efecto que la Alzada otorgó a su falta de respuesta a la intimación formulada por el actor, pues omitió aplicar en su análisis

el art. 919 del Código Civil. Afirmó, que no existió aquiescencia de su parte, o presunción en contra. ----------

------ Asimismo, que el fallo es arbitrario porque para analizar la falta de cuestionamiento a las facturas, y el alcance de la intimación por carta documento en el marco de un contrato de transporte, acudió a los arts. 474 y 847 inc. 1 del Código de Comercio, que regulan la compraventa comercial. ----------

------ Finalmente, señaló que contrariamente a lo dicho en la sentencia, al contestar demanda negó expresamente que la actora haya cumplido prestación alguna durante los meses de mayo y junio de 2008; y que haya presentado las facturas por tales períodos. ----------

----- Para culminar ratificó la reserva del caso federal y formuló petitorio de rigor. -

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso de casación no supera el examen de procedencia formal. No reúne los requisitos de autonomía y suficiencia exigidos por el código ritual y por el Ac. Plenario N° 3821/09. ----------

------ **II.-** La presentación no se basta a sí misma, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso que se quiere someter a esta instancia extraordinaria; incumple así la carga que surge de la adecuada interpretación del art. 292 inc. *a* del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación; y de la regla 3°, inc. *c* punto I) del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N°57/SRE/09; N° 39/SER/17, entre otras). ----------

------ **II.1** Es que la exigencia de un relato claro, preciso, objetivo y completo de los antecedentes relevantes de la causa, no es un mero requisito formal, que se sortea con una reseña general de los principales actos del proceso. ----------

----- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

------ Más aún, cuando el asunto radica en cuestiones de hecho y prueba que por regla son ajenas a esta instancia extraordinaria, como el propio recurrente lo reconoce en su presentación (numeral 76, fs. 852). Empero, en el libelo recursivo no hay ningún capítulo específico destinado a reseñar la actividad probatoria desarrollada en el proceso. ----------

------ En el caso, lo adecuado era reservar, por lo menos, un apartado para brindar el detalle de toda la prueba producida; la descripción objetiva de su contenido, principalmente de la documental e informativa; y la individualización de la seleccionada y valorada por el Juez de Primera Instancia y la Alzada; y, de la prueba que dice, fue soslayada en el análisis por los Magistrados. ----------

------ Al suplir la actividad del casacionista, y confrontar las constancias del expediente con los antecedentes relatados, advertimos que la reseña además de ser parcial, es selectiva, pues prescinde de información relevante para la correcta comprensión del caso. ----------

------ A modo de ejemplo: el Juez de Primera Instancia, al tratar la defensa de prescripción, se basó en dos argumentos para concluir que no se trataba de un contrato de transporte, sino de uno innominado; y en consecuencia, resultaba aplicable el plazo de 4 años previsto en el art. 847 inc. 2) del Código de Comercio, para todo lo que debe pagarse por años o plazos más cortos. ----------

------ Por un lado, valoró -particularmente- que las prestaciones a cargo del actor no se limitaban al transporte de cargas líquidas y sólidas, sino que incluían otras propias de la actividad petrolera como el recupero de agua y de petróleo; reparación, terminación y abandono de pozos, etc. ----------

----- Y por el otro, que como contraprestación la demandada no abonaba un flete por viaje o viajes globales, sino una tarifa mensual por cada equipo que asistía, y que en su estructura de costos incluía los rubros personal y equipamiento. En su análisis, ponderó especialmente esta circunstancia y la consideró dirimente para excluirlo de la figura del contrato de transporte de cargas típico. ----------

------ Sin embargo la reseña expuesta en el apartado III. D. de la casación omite toda referencia a este argumento decisivo del razonamiento del Juez de grado (Cotejar: fs. 747, quinto párrafo; y fs. 844 vta./845). ----------

------ **II.2.a.-** A su vez esta omisión en el relato, se vincula directamente con la adelantada insuficiencia en la fundamentación recursiva. Es que el eje central del razonamiento de la Alzada para confirmar el rechazo de la defensa de prescripción, fue que la demandada no se hizo cargo de los fundamentos por los cuales el Juez de primera instancia determinó que el acuerdo excedía el contrato de transporte; dentro de los cuales, señaló específicamente que no controvirtió el argumento de la modalidad de pago, excluyente de esa tipología contractual (ver fs. 824 último párrafo/824 vta.; fs. 829, in fine). ----------

------ El recurrente debió entonces atacar la falta de crítica eficiente que la Cámara le señaló. Pero nuevamente, ahora en esta instancia extraordinaria, volvió a fallar en el mismo aspecto recursivo, pues no sólo omitió relatar este argumento determinante en el razonamiento de los magistrados, para aplicar el inc. 2) del art. 847 del Código de Comercio; sino que tampoco lo confrontó, pues en la pieza recursiva no expuso ningún agravio relativo a este fundamento. ----------

------ Pero no es el único. Tampoco controvirtió el argumento según el cual la interpretación de la voluntad contractual no debe limitarse a un análisis literal o gramatical de las palabras empleadas (fs. 824, segundo párrafo; 829 vta.; 830 primer párrafo). Es que para sustentar la alegada omisión de considerar constancias de la causa, acudió a citar diversos fragmentos de la prueba documental incorporada, donde se mencionan los términos “transporte” y “cargas”, reeditando así la postura

expuesta en la instancia anterior, pero sin alegar ni demostrar, previamente, el error del razonamiento de la Alzada (fs. 853 vta./854; apartado IV. A.; numerales 93/95).

------ Por tal motivo, carece de todo sustento el cuestionamiento referido a que al analizar el informe de YPF hubo un "disímil comportamiento jurisdiccional" (fs. 854/855; numerales 98/104). Ello así pues, si bien es cierto, que la Cámara consideró determinante esta prueba informativa para establecer si hubo o no prestaciones durante el mes de mayo -y no para desentrañar la naturaleza jurídica del contrato-; la razón fue, justamente, que esa tarea interpretativa no se limitó a la interpretación literal de las palabras utilizadas en dicha prueba informativa, sino que la valoración se extendió a otros elementos probatorios obrantes en la causa. ----------

------ Otro argumento dirimente en el razonamiento de los Jueces que quedó incólume, por la deficiente técnica recursiva utilizada, es el referido a que ante la diversidad de prestaciones vinculadas a la actividad petrolera, que brindaba el actor en el marco contractual, era erróneo basarse sólo en una de ellas -el transporte de cargas líquidas y sólidas- para pretender enmarcar la relación como un típico contrato de transporte (fs. 824/824 vta; 829 vta./830 vta.). ----------

------ **II.2.b.-** La actividad recursiva tampoco resultó eficaz para acreditar la identidad de los precedentes jurisprudenciales invocados, pues -al igual que en la instancia anterior- se circunscribió a insistir en que se soslayaron fallos definitorios del este Cuerpo y de la Corte Suprema, pero sin aportar ningún elemento que permita descalificar la conclusión de la Alzada sobre este punto (824 vta. penúltimo párrafo).

------ **II.2.c.-** Igualmente ineficaz resultó el argumento expuesto en el apartado IV. B. de la casación, referido a que conforme el principio contenido en el art. 16 del Código Civil, correspondía aplicar al contrato atípico las normas del contrato típico que tenga mayor analogía. ----------

----- Ello así, pues sin entrar en el análisis de admisibilidad de este argumento novedoso, introducido en esta instancia extraordinaria; lo cierto es que por las falencias técnicas en la tarea impugnativa antes señaladas, el casacionista no

demostró que el contrato de transporte sea el más análogo, ya que no logró desvirtuar los rasgos distintivos del contrato en análisis ponderados por la Alzada, especialmente los referidos a la metodología de pago, y las características de los servicios prestados, que evidencian la presencia de una figura más compleja que la de transporte. ----------

------ **II.2.d.-** Las mismas deficiencias se advierten en el desarrollo del segundo agravio. Es que el impugnante no confrontó el razonamiento por el cual los magistrados concluyeron que, ante la intimación formulada por el actor vía carta documento, tenía la obligación pronunciarse. ----------

------ Una vez más, con invocación del art. 919 del Código Civil, expuso su propia postura disímil, pero sin demostrar que la ponderación de los hechos y actos precedentes efectuada por los Camaristas, en el marco de esa misma norma y del art. 474 del Código de Comercio, fuera errónea. (fs. 827 segundo párrafo/827 vta. primer párrafo). ----------

------ En el contexto descripto, y en punto a la presentación y aceptación de las facturas reclamadas, afirmar que es arbitrario pretender aplicar en el marco de un contrato de transporte, dispositivos correspondientes al contrato de compraventa carece de todo sustento, porque como ya se expusiera, el casacionista no probó el desacierto de la calificación contractual efectuada por las instancias ordinarias. -----

------ Tampoco logró demostrar el error en el argumento de la Cámara, por el que consideró que su negativa, no superaba la exigencia de una “negativa categórica y circunstanciada”, ya que sólo se limitó a transcribir los dos párrafos donde negó genéricamente que el actor hubiera brindado servicios durante mayo de 2008; y que el 17/07/08 haya presentado las facturas reclamadas; pero sin ensayar ningún ataque concreto contra el fundamento del fallo (fs. 860). ----------

Todo lo expuesto evidencia que la tarea impugnativa es francamente deficiente. Para que exista crítica concreta y razonada es necesario alegar y demostrar el error en los fundamentos vertebrales del fallo. ----------

------ Pero en el caso, el impugnante, no se hizo cargo de ellos, ni brindó elementos idóneos para descalificar el pronunciamiento de la Alzada. Incumplió así, la carga impuesta por la regla 3, inc. *c*, punto III, del Acuerdo Plenario N° 3281/09, en concordancia con los arts. 268 y 269 del CPCC. ----------

------ Este Cuerpo reiteradamente ha sostenido que resulta insuficiente el recurso de casación interpuesto, por no rebatirse de manera concreta y razonada la totalidad de los fundamentos dirimentes del fallo limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se fundó la sentencia (STJCh, SI N° 113/ 91; 74/96; 117/97; 20 y 28/SRE/01; 05 y 99/SRE/04; 45/SRE/08; 62/SER/17, entre otras). ----

------ **III.**- La casación en examen es también insuficiente si se analiza desde la mirada de las exigencias propias de la causal articulada. Es que al fallar en su crítica, la casacionista no logró acreditar la arbitrariedad que denuncia atento que no demostró que en la tarea de valoración que efectuó la Cámara haya soslayado pruebas esenciales; ni tampoco que las conclusiones extraídas de dicho proceso, resulten irrazonables, caprichosas o absurdas, por lo cual su recurso no hace más que exponer una mera posición discordante con la adoptada por la Alzada. ----------

------Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, a juicio de los litigantes, una errónea apreciación de la prueba o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el sub lite (STJCh, SI N° 72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SER/17, entre otras). ----------

IV.- Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por la demandada S. A. I. SA y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo STJCh. 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la demandada S. A. I. SA a fs. 840/860 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas; Alejandro J. Panizzi y Miguel Ángel Donnet.----------
Recibida en secretaría el 27/07/2018.----------
Registrada bajo el N° 78/SRE/2018. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------